

TEMA 14

LAS FUENTES DEL DERECHO. LA LEY Y SUS CLASES. LOS REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES. LA COSTUMBRE. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. LA JURISPRUDENCIA. OTRAS FUENTES DEL DERECHO. LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS. EL DERECHO TRANSITORIO. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

LAS FUENTES DEL DERECHO. LA LEY Y SUS CLASES. LOS REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES. LA COSTUMBRE. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. LA JURISPRUDENCIA. OTRAS FUENTES DEL DERECHO.

La expresión “fuentes del Derecho” puede tener los siguientes significados:

- Modo de producción de las normas jurídicas.
- Instancia de legitimación o causa de justificación del ordenamiento jurídico. La fuente sería la causa última del Derecho y de todo lo jurídico. En este sentido se dice que el Derecho Positivo tiene su fuente en el Derecho Natural.
- Medio de conocimiento del material normativo como instrumento del cual nos podemos servir para conocer un determinado Derecho positivo.

Desde otro punto de vista, el concepto técnico-jurídico de las fuentes del Derecho se diversificará en dos acepciones distintas:

- Material: Es fuente del Derecho cada fuerza social con propia potestad normativa creadora.
- Formal: La doctrina identifica las fuentes del Derecho con las formas en que se manifiesta o modos de expresión de las normas. Y así lo hace también el Derecho Civil, en el artículo 1 del Código Civil.

Dicho artículo 1 del Código Civil establece que:

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».
6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

De manera complementaria, el artículo 2 del Código Civil señala que:

1. Las leyes entrarán en vigor a los 20 días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.
2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.
3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

La estructura clásica de las fuentes del Derecho divide entre:

- Fuentes directas: A su vez distinguimos entre:
 - Fuentes escritas: La Constitución española, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en España, Ley (orgánica, ordinaria, decretos-leyes y decretos-legislativos) y reglamentos.
 - Fuentes no escritas: costumbre y los principios generales del Derecho
- Fuentes indirectas: Los tratados internacionales firmados, pero no publicados oficialmente, la jurisprudencia y la doctrina científica.

Además, desde el ingreso del Reino de España en la Unión Europea, en virtud del artículo 93 de la Constitución es de plena aplicación el ordenamiento jurídico comunitario, constituido por el Derecho originario (Tratados y Carta Europea de Derechos Fundamentales), el Derecho derivado (reglamentos, directivas y decisiones, recomendaciones y dictámenes) y otras fuentes.

La Constitución Española

La Constitución española de 1978 se puede definir como la norma suprema del ordenamiento jurídico español.

También puede definirse como la norma institucional básica del Estado español. Regula el orden político, la organización y el ejercicio del Estado, garantizando los derechos y libertades de los ciudadanos. Toda la normativa debe cumplir las pautas que marca la Constitución sin contradecirla.

La Constitución consta de 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final.

Consta de un preámbulo que contiene los principios que inspira el articulado del texto constitucional. Asimismo, los artículos se distribuyen en un Título Preliminar y 10 Títulos más por razón de las materias que se tratan:

- El Título Preliminar (artículos 1 al 9), que trata los principios esenciales del sistema político.
- El Título I “De los derechos y deberes fundamentales”, artículos del 10 al 55.
- El Título II “De la Corona” y comprende los artículos del 56 al 65.
- El Título III “De las Cortes Generales”, abarcando los artículos 66 a 96.
- El Título IV “Del Gobierno y a la Administración”, artículos 97 a 107.
- El Título V “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales” y comprende del artículo 108 al 116.
- El Título VI “Del Poder Judicial”, artículos 117 a 127.
- El Título VII “Economía y Hacienda”, comprendido entre el artículo 128 y el 136.
- El Título VIII “De la organización territorial del Estado”, abarca los artículos 137 a 158.
- El Título IX “Del Tribunal Constitucional”, artículos 159 a 165.
- El Título X “De la reforma constitucional”, del artículo 166 al 169.

En cuanto a la estructura de la Constitución, podemos distinguir entre dos partes bien diferenciadas:

- Parte dogmática. Se proclama el sistema de valores, principios y orientaciones políticas que rigen la nación. Abarca desde el preámbulo hasta el artículo 55 de la Constitución, es decir, preámbulo, título preliminar y título I.
- Parte orgánica. Se recogen los diferentes órganos de poder, su composición y sus funciones. Abarca desde el artículo 56 hasta el 169, es decir desde el título II al título X.

Los Tratados internacionales

El artículo 93 CE establece que, “mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”.

El artículo 94 CE establece que:

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:
 - a) Tratados de carácter político.
 - b) Tratados o convenios de carácter militar.
 - c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
 - d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
 - e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.
2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

El artículo 95 CE señala que:

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.
2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Por último, el artículo 96 CE establece que:

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.
2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

La Constitución desde le punto de vista meramente forma, es una fuente del Derecho caracterizada por lo que se denomina “superlegalidad”, porque su reforma precisa cumplir unos trámites y requisitos que vienen determinados en el propio texto constitucional en su Título X denominado “De la reforma constitucional” (arts. 166 a 169 CE), sin que, por tanto, ninguna ley la pueda modificar y mucho menos derogar.

La Constitución, como ley superior, debe ser protegida ante modificaciones continuas, innecesarias o intranscendentales, intentando no impedir alguna reforma que la convierta en una Constitución demasiado rígida. Por ello nuestra Constitución diferencia entre un procedimiento de reforma no agravado y un procedimiento de reforma agravado.

Por otra parte, la propia Constitución tienen unos mecanismos de defensa propios, como establece el art. 161, que indica que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y disposiciones con fuerza de ley. Y el art. 163 que regula la cuestión de inconstitucionalidad que pueden plantear los jueces y tribunales ante el Tribunal Constitucional cuando consideran que una norma con rango de ley es aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo puede ser contraria a la propia Constitución.

La Ley

La Ley se configura como la fuente de derecho dominante o de primer grado tras la Constitución en el sistema normativo. Sus características fundamentales son, por un lado, la fuerza vinculante, vinculando tanto a los ciudadanos como a los órganos del Estado y, por otro, su carácter formal, en el sentido de que es aprobada por los órganos que tienen atribuida constitucionalmente la potestad legislativa.

Si bien en un sentido amplio o material se entiende por ley toda norma jurídica escrita, en sentido formal el concepto de ley queda restringido a aquellas normas escritas que emanen del órgano que ostenta el poder legislativo.

Así, se entiende por ley formal, la norma aprobada por las Cortes, sancionada, promulgada y ordenada su inmediata publicación por el rey (art. 91 CE) y efectivamente publicada en el Boletín Oficial del Estado (art. 2.1 del Código Civil), para la que la Constitución reserva el nombre simple y sin cualificación de Ley.

Las leyes formales pueden ser orgánicas u ordinarias, y estas últimas, a su vez, de vigencia inmediata o delegantes.

- A) Ley orgánica

El artículo 81 CE establece que:

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía, las leyes de transferencia o delegación de competencias a las CC.AA. y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Por tanto, son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, comprendidas en la sección 1.^a del capítulo II del título I de la Constitución fundamentales (arts. del 14 al 29 y el 30.2), las que aprueban los estatutos de autonomía y el régimen electoral y las demás previstas en la Constitución.

En materia laboral, es orgánica la ley que regula el ejercicio del derecho de libertad de sindicación previsto en el artículo 28.1 de la CE, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

La naturaleza de estas leyes no es pacífica. Para un sector de la doctrina, la Constitución consagra el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 de la CE) pero no jerarquiza las leyes, que en cuanto

expresan la voluntad superior de la comunidad son siempre iguales a sí mismas por más que varíen las formas de producirlas en ciertos casos o se reserven a algunas de ellas determinados ámbitos materiales. Por tanto, **la ley orgánica no tiene diferencia de rango con la ordinaria, separándose de esta por razón simple de la materia a normar.**

Otro sector de la doctrina se ha pronunciado en favor de la tesis de la superioridad jerárquica de las leyes orgánicas sobre las ordinarias, en cuanto que la modificación o derogación de aquellas, de conformidad con el artículo 81.2 de la CE, debe llevarse a cabo, precisamente, mediante nueva ley orgánica

B) Leyes ordinarias

Son aquellas cuya aprobación no precisa del quorum especial y reforzado, propio de las leyes orgánicas. Pueden ser de **Pleno y de Comisión**, elaborándose bien por el procedimiento que la Constitución tiene por normal y regula en sus artículos 87 a 90, con votación ordinaria de los respectivos Plenos de las Cámaras (teniendo en cuenta que para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros y que dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes (art. 79 de la CE), bien a través de las Comisiones Legislativas Permanentes, en las que los Plenos de las Cámaras podrán delegar la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, sin perjuicio de recabar nuevamente el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación (art. 75 de la CE).

De esta facultad de delegación que se reconoce al Pleno de las Cámaras se excluyen solo:

- La reforma constitucional.
- Las cuestiones internacionales.
- Las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Fuera de estas materias pueden producirse, por lo tanto, leyes de Pleno y leyes de Comisión.

C) Leyes Marco

El artículo 150.1 de la CE establece que “las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todos o a algunas de las CC.AA. la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las CC.AA.” Estas normas se conocen como **Leyes Marco** y hasta la fecha nunca se ha hecho uso de ellas.

D) Leyes de Armonización

El art. 150.3 de la CE dice que: “El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios para armonizar las disposiciones normativas de las CC.AA., aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de estas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad”. De estas **Leyes de armonización** sólo tenemos el ejemplo de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), convertida después por sentencia del TC en Ley de Proceso Autonómico.

E) Leyes básicas

Reconocidas en el art. 149 de la CE, sirven para que, una vez aprobadas por las Cortes sentando los principios comunes y homogéneos sobre una determinada materia sean desarrolladas por las CC.AA., respetando en todo caso lo ordenado en las mismas.

Disposiciones del ejecutivo con fuerza de ley

Junto a la ley emanada del Parlamento, la Constitución sitúa, con idéntico rango jerárquico normativo, los decretos legislativos y los decretos leyes.

El Gobierno de la Nación podrá aprobar reales decretos-leyes y reales decretos legislativos en los términos previstos en la Constitución. Los respectivos órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán aprobar normas equivalentes a aquéllas en su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Los decretos legislativos o leyes delegadas son normas emanadas del Gobierno, previa expresa delegación de las Cortes, con valor y fuerza de ley, por lo que pueden derogar leyes formales votadas en el Parlamento, salvo que se trate de materias para las que existe reserva de ley orgánica (art. 82.1 de la CE), en cuyo caso no cabe la delegación legislativa.

El artículo 85 CE señala que las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos

Decretos legislativos

La Constitución prevé 2 tipos de decretos legislativos:

- **Textos articulados**, dictados en desarrollo de una ley de bases.
- **Textos refundidos**, citados en cumplimiento de una ley de autorización para refundir.

La Constitución, conforme a su artículo 82, prevé que la delegación legislativa se otorgue mediante dos tipos de leyes en función de su objeto:

1. **Ley de bases**, cuando la delegación legislativa tiene por objeto la formación de un texto articulado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 CE las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

2. **Ley ordinaria** cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

El artículo 82 CE establece que:

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.
2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.
3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.
4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.
5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.
6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Decretos-leyes

El artículo 86 CE establece que:

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.
2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.
3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Los reglamentos

El artículo 97 CE establece que el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El reglamento se define como toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley.

De esta definición se desprende que el Reglamento:

- a) Es una norma escrita, dictada por la Administración, lo que sirve ya para distinguirla de la ley, la cual nunca emana de la Administración sino del Parlamento, Cortes o asambleas legislativas.
- b) Contiene una norma. El contener normas jurídicas es lo que distingue a los reglamentos de los actos administrativos.
- c) Se dicta por la Administración en el ejercicio de una potestad denominada reglamentaria. Se llama potestad reglamentaria al poder en virtud del cual la Administración dicta reglamentos, es quizás su potestad más intensa y grave puesto que implica participar en la formación del ordenamiento.
- d) Tiene valor inferior a la ley. (Un reglamento es norma, pero no es ley)

LA COSTUMBRE. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. LA JURISPRUDENCIA. OTRAS FUENTES DEL DERECHO

La costumbre en derecho es una norma jurídica no escrita que nace de la repetición constante y generalizada de una conducta, acompañada de la convicción de que es obligatoria. Es una fuente del derecho que se aplica principalmente cuando no existe una ley escrita aplicable, reuniendo dos elementos clave: el material (la práctica reiterada) y el psicológico, que es la creencia de que dicho comportamiento es un deber jurídico.

Elementos de la costumbre

- Elemento material u objetivo: Consiste en la realización reiterada, constante, general y uniforme de un comportamiento.
- Elemento psicológico o subjetivo: Es la creencia generalizada de la comunidad de que esa práctica es jurídicamente obligatoria y que su incumplimiento acarrearía una sanción.
- Racionalidad: La costumbre no debe ser contraria a la moral o al orden público.

Los principios generales del derecho son una serie de enunciados normativos y directrices universales que informan el ordenamiento jurídico de un país y que, aunque no siempre están expresamente incluidos en las leyes o en la Constitución, son fundamentales para su funcionamiento. Estos principios derivan de valores y fundamentos éticos y se utilizan como pautas para interpretar, integrar y dar coherencia al sistema legal.

Sirven para interpretar las normas jurídicas ambiguas, actúan como una fuente de derecho para llenar las lagunas jurídicas, son la base sobre la que se construye el sistema legal, dotándolo de ética y valores y contribuyen a la coherencia del ordenamiento jurídico, asegurando que las distintas normas no se contradigan entre sí.

Ejemplos de principios generales del derecho son la buena fe, el principio de legalidad, el principio de igualdad ante la ley y la presunción de inocencia.

La jurisprudencia es el conjunto de sentencias, criterios y decisiones que emiten los tribunales de justicia al interpretar y aplicar la ley en casos concretos. Funciona como una fuente formal del derecho, ya que los jueces basan sus resoluciones en la manera en que los tribunales superiores han fallado en casos similares, creando así un precedente.

Además de las anteriores, se puede hablar de **otras fuentes** que influyen en el derecho, conocidas como fuentes indirectas o secundarias:

- Fuentes históricas: Normas, documentos, obras literarias y tratados antiguos que permiten conocer la evolución del derecho a lo largo de la historia.
- Fuentes reales: Factores sociales, económicos y políticos que influyen directamente en el contenido de las normas jurídicas en un momento determinado.
- Tratados internacionales: Acuerdos firmados entre Estados que, una vez ratificados e incorporados al ordenamiento interno, se convierten en fuentes de derecho nacional.

LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

La interpretación de la ley es el proceso de determinar el significado de una norma jurídica, mientras que su aplicación es la función de llevar esa norma a la práctica en un caso concreto. Ambas son actividades complejas y cruciales en el derecho, donde la interpretación busca el sentido de la ley y la aplicación la adapta a los hechos y a la realidad social, a menudo siguiendo la estructura lógica de un silogismo (norma + hecho = consecuencia).

Esta materia se encuentra regulada en el Capítulo II del Título Preliminar del Código Civil, si bien esta regulación no aborda la totalidad de la misma, ya que la aplicación del Derecho es más compleja. A continuación, se transcribe lo señalado en dicho capítulo II del Código Civil:

Capítulo II “Aplicación de las normas jurídicas”

Artículo 3.

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

Artículo 4.

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

Artículo 5.

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

La selección de la norma aplicable es una operación de tanteo, ya que frecuentemente el aplicador del Derecho ensaya toda una serie de proposiciones jurídicas excluyendo unas inmediatamente y acogiéndose a otras, de este modo se acerca “tanteando” a la solución final.

Esta actividad, sin duda, origina un trabajo de interpretación.

Interpretación

El fin genérico de la norma es regular la vida social, fin que se consigue aplicándola. Pero para aplicarla hace falta conocer su sentido, lo que se consigue a través de la interpretación del sentido del precepto.

El artículo 3 del Código Civil establece que:

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

La analogía

El artículo 4 del Código Civil establece que:

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.
2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

Eficacia general de las normas jurídicas

El artículo 6 del Código Civil establece que:

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.
2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.
3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.
4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

La aplicación e interpretación de las normas jurídicas corresponde principalmente a los jueces y otros órganos jurisdiccionales, pero también implica a los organismos de control y las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas.

EL DERECHO TRANSITORIO. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

El derecho transitorio es el conjunto de normas y disposiciones que se incluyen en una nueva ley para regular las situaciones jurídicas que ya existían bajo el amparo de la ley antigua. Estas normas sirven para resolver los conflictos que surgen por el cambio legislativo, evitando el vacío legal o la inseguridad jurídica que podría generar la aplicación inmediata de la nueva norma, que

tiene efectos desde el mismo momento en que es publicada. Un ejemplo sería, los contratos firmados en el momento de la transición entre dos leyes que los regulen, donde las disposiciones transitorias de la nueva ley podrían especificar que los contratos en vigor se mantendrán hasta su finalización, o que se ajustarán a la nueva ley a partir de su siguiente renovación.

El principio de irretroactividad de las leyes establece que una norma jurídica no puede regular hechos o situaciones que ocurrieron antes de su entrada en vigor. A no ser que la norma tenga efectos favorables y así lo establezca la misma.

El artículo 9.3 de la Constitución establece que la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El artículo 2.3 del Código Civil establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Tomando como referencia de nuevo los contratos, una norma que los regule siguiendo el principio de irretroactividad establecerá que, los contratos de alquiler firmados antes de la entrada en vigor de la nueva ley no se verán afectados por el cambio. Su duración se regirá por la ley antigua.

